

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00117/2023

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205
Teléfono: 968817204 **Fax:** 968817234
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: ELG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002525
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000384 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
Abogado:
Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº117

En Murcia, a 28 de abril de dos mil veinte y tres.

D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el N.º 384/2020, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente D. , representado y dirigido por el Letrado D. y como parte recurrida el Ayuntamiento de Caravaca, representado por la procuradora D^a y asistido por el Letrado D. , sobre Función Pública, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. -El actor, en la representación indicada, formularon demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía de 2020 por al que se acuerda inadmitir nuestro Recurso de Reposición interpuesto por esta parte con fecha 2020 contra la Resolución de 2020 -N.º - de la ALCALDÍA DEL EXCMO. AYTO. DE CARAVACA DE LA CRUZ por el que se nombra en comisión de servicios por el plazo de un año para el desempeño del puesto de trabajo de Sargento/Inspector de la Policía Local al funcionario del Ayuntamiento de Don .



En el Suplico solicito que se dicte sentencia, por la que Declare la Resolución N.º por la que se nombra en comisión de servicios por el plazo de un año para el desempeño del puesto de trabajo de Sargento/Inspector de la Policía Local al funcionario del Ayuntamiento de Don ANULABLE por adolecer de los defectos formales relatados en los motivos I a IV del presente recurso

Se dio traslado de la demanda a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 27 de abril de 2023 que se llevó a cabo con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El actor formula demanda alegando los siguientes hechos:

Que con fecha se ha dictado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz Resolución N.º por el que se nombra en comisión de servicios por el plazo de un año para el desempeño del puesto de trabajo de Sargento/Inspector de la Policía Local al funcionario del Ayuntamiento de Don .

Que con fecha se interpuso Recurso de Reposición contra la misma, al amparo de los siguientes argumentos:

LA FALTA DE PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

DE LA COBERTURA DEL PUESTO DE SARGENTO/INSPECTOR POR LA VIA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS Y NO POR LA VIA DE LA PROMOCIÓN INTERNA.

LA FALTA DE COMUNICACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES.

LA FALTA DE MOTIVACIÓN.

INTERES DIRECTO DEL RECURRENTE SOBRE EL EXPEDIENTE Y LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO

Con fecha 2020 se ha obtenido comunicación de la Resolución de Alcaldía de 2020 por al que se acuerda inadmitir el recurso sin entrar en el fondo del asunto por falta de legitimación del recurrente.

Después efectuar alegaciones jurídicas justificando cada uno de los motivos de impugnación enumerados.

SEGUNDO. – Por razones procesales es preciso empezar la fundamentación jurídica de esta sentencia por la alegada falta de legitimación activa del recurrente,



ya que dicha Cuestión Previa es un presupuesto procesal que afecta a la admisibilidad misma del proceso.

En la materia de Función Pública, tanto en lo relativo al personal funcionario como a la organización administrativa de los servicios (potestad de autoorganización), la acción para la fiscalización de la legalidad no es publica, es decir, no puede esgrimirse un interés general o difuso sino un interés personal y concreto.

Veamos, cual es la posición del demandante:

El Ayuntamiento de Caravaca quedo sin tener Sargento /Inspector de Policía Local de Caravaca, que ocupaba la jefatura del Cuerpo, tras la jubilación de su Titular por resolución de la Alcaldía nº , de .

En virtud de la potestad de autoorganización, el Ayuntamiento pudo haber aprobado Concurso para proveer el puesto de trabajo de Sargento/Inspector , pero no lo hizo así sino que aprobó el nombramiento provisional (en Comision de servicios) por plazo de un año prorrogable el mencionado puesto.

El hoy recurrente no podía haberse presentado a la provisión del cargo de Inspector mediante Concurso porque no era Sargento, ni tampoco podía haber solicitado su nombramiento provisional como Inspector, por la misma razón.

Por este motivo el recurrente carece de interés legítimo para impugnar el nombramiento provisional como tampoco lo tenía para participar en el hipotético Concurso para adquirir la plaza definitiva de Inspector.

No consta en el expediente que algún legitimado (cualquier Sargento de la Región de Murcia) haya impugnado el acto administrativo recurrido.

Con esto hay que desestimar el recurso, pero para instruir al actor de lo insostenible de su pretensión se ha de decir que, si hubiera estado interesado en adquirir el ascenso a sargento, por promoción interna, debía haberlo solicitado así a la Alcaldía, pues dada su condición de Cabo, si podría presentarse a dicho concurso.

Ahora bien, el hecho de que el Ayuntamiento hubiera convocado concurso de ascenso a Sargento, ello no es garantía de que el recurrente hubiera quedado en primer lugar, de entre todos los aspirantes que pudieran presentarse.

Además, la potestad administrativa de convocar el concurso es legalmente de un plazo máximo legal de tres años. O sea, el recurrente no tiene el derecho a que la Administración convoque el concurso de ascenso de forma inmediata, por lo que no puede pretender sustituir la voluntad política de dicha convocatoria a su conveniencia.

TERCERO. – No estando legitimado el actor para ejercer la pretensión contenida en el recurso de reposición objeto del presente recurso, no es procedente el examen



de los restante motivos de oposición de fondo contenidos en su demanda, por lo que procede desestimar el recurso.

Conforme al art. 139 de la LJCA las costas han de imponerse al actor.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por D. _____ contra la Resolución de Alcaldía de _____ por la que se acuerda inadmitir el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 2020 contra la Resolución de _____ -N.º _____ - de la ALCALDÍA DEL EXCMO. AYTO. DE CARAVACA DE LA CRUZ por el que se nombra en comisión de servicios por el plazo de un año para el desempeño del puesto de trabajo de Sargento/Inspector de la Policía Local al funcionario del Ayuntamiento de Don _____, por ser conforme a derecho.

Se imponen las costas al demandante.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. _____, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado-Juez que la suscribe. Doy fe





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

